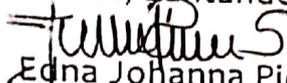




Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta por la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ a través del correo electrónico oquirogaj@yahoo.es, al correo institucional del Juzgado, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 23 de Junio de 2021


Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00023-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ, identificada con la C.C No. 28.204.579 de La Paz - Sder, actuando en causa propia contra ROQUE ANTONIO MATEUS TAVERA con C.C. No. 3.232.304 de Bogotá, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisibles a voces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Se observa que menciona como demandante a la señora CONCEPCION JIMENEZ DE QUIROGA, identificada con la C.C. N. 28.203.382 y posteriormente menciona a la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ, que obrando en nombre propio en condición de endosatario en propiedad del título valor impetra la presente demanda. Para analizar lo anterior es importante resaltar que el endoso en propiedad se encuentra estipulado en el art. 656 del código de comercio, y éste transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento, por lo que para el caso que nos ocupa, es solo la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ, quien puede impetrar esta acción cambiaria. No es concordante con lo mencionado en la pretensión cuarta. Por lo tanto deberá ajustar la demanda de acuerdo a lo mencionado y con base en el art. 90 numeral 5.
2. Describir los hechos, haciendo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales fundamenta sus pretensiones, deben estar determinados, redactados en forma concreta y clara, acreditándolos mediante los diversos medios probatorios, que para el presente caso, encuentra esta

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com
www.ramajudicial.gov.com



judicatura puntualmente que no se determinan las cuantías adeudadas correspondientes a los intereses de plazo o moratorios, así como tampoco los lapsos de tiempo en los cuales se generan los mismos y su correspondiente tasa de interés a aplicar.

3. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, lo cual no es correcto, por lo que debe señalar dicha circunstancia, así mismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente (Titulo Valor), está en propiedad de la mandante y podrá ser adjuntado en físico, en cualquier etapa del proceso, con base en el Decreto 806 de 2020, que implementa las tecnologías en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
4. En el capítulo de anexos, indica la parte actora que apporto al juzgado copia física de la demanda, anexos, solicitud de medida cautelar para el traslado a la demandada y para el archivo del juzgado; cabe resaltar que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico oquirogaj@yahoo.es, al correo institucional y que no se recibió ningún documento en físico; a lo que deberá hacer aclaración en la subsanación de la demanda, con base en el Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 3, que dice: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*.
5. De no conocerse el canal digital de la parte demandada como lo ha manifestado el señor demandante, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del demandado. Así las cosas, se insta al demandante para que acredite tal situación, y a su vez, se sirva remitir físicamente el escrito de subsanación al demandando en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4.
6. Revisada la medida cautelar se observa que hay un exceso de bienes para embargar, ya que el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso: «El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213

jpmipallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com

www.ramajudicial.gov.com



garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.» A lo cual se requiere que ajuste la medida cautelar, de acuerdo a la normatividad vigente. Igualmente uno de los bienes que se pretende embargar, tiene afectación familiar, por lo que desde ya se les hace saber que no es posible embargar dicho bien.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ, identificada con la C.C No. 28.204.579 de La Paz – Sder, actuando en causa propia contra ROQUE ANTONIO MATEUS TAVERA con C.C. No. 3.232.304 de Bogotá, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce la personería jurídica a la señora ALICIA QUIROGA JIMENEZ, identificada con la C.C No. 28.204.579 de La Paz – Santander., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Paz - Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 24 DE JUNIO DE 2021


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com
www.ramajudicial.gov.com